



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email JAVIERCOCKSARMIENTO@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ SA** en contra de **LIBARDO ARENAS GARCES**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iusjurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación (BUCARAMANGA) Y por la cuantía, esto el valor del capital demandado \$73.068.451.*"

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, pues solo se llenó el espacio en blanco señalando como sitio de pago la oficina de Banco de Bogotá sin especificar a cuál dependencia hace referencia, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Pagaré No S. 91277646

S. 83.382.861

Yo (nosotros), LIBARDO ARENAS GARCES, mayor de edad domiciliado en GIRÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.277.646 de la ciudad de BUCARAMANGA, me (nos) obligo (amos) a pagar, el día QUINCE (15) de Junio del año DOS MIL VEINTITRES (2023) incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina Banco de Bogota de esta ciudad así: a) La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN Pesos M/L (\$ 73.068.451) moneda corriente por concepto de capital (es) debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Pesos M/L (\$ 10.314.410) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se

Así las cosas, se aprecia que en el pagaré No.91277646, no se hace alusión alguna del municipio de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta. Esto evidencia que pese a lo indicado por el actor, las partes procesales no acordaron lugar preciso para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro.

- El domicilio del demandado de conformidad con el escrito de demandatorio (determinado en el encabezado de la demanda, así como en el acápite de notificaciones procesales) corresponde al municipio de Girón.

permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA contra el demandado(a) **LIBARDO ARENAS GARCES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 91277646 mayor y vecino(A) del municipio de Girón, para que se libre a favor de mi

El demandado LIBARDO ARENAS GARCES DIRECCION FISICA: en su dirección de domicilio y residencia en la CL 15 PEATONAL 14A50 BARRIO Puerto Madero DEL MUNICIPIO DE Girón

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además teniendo en cuenta que el único domicilio del accionado es en el municipio de Girón, siendo su dirección para notificaciones en calle 15 peatonal 14 A-50 Barrio Puerto madero, de la referida municipalidad, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar la excepción de la competencia del fuero personal para el conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determine por el domicilio del demandado, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de Girón (SANTANDER).

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el municipio de Girón, tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda y por lo tanto, es claro para el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Girón (SANTANDER).

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de Girón (SANTANDER), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras. Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (SANTANDER) (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON (SANTANDER)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON (SANTANDER)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b75ec746684169152722af8bc2bb8b3383e5e675a327be978747f03df3b899**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>